

**PÓLIZA DE SEGURO MULTIRIESGO HOGAR
RIESGOS NOMBRADOS
CONDICIONES GENERALES**

Conste por el presente documento que, **MAPFRE ATLAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.**, en adelante “la Compañía”, con sujeción a las condiciones generales, especiales y particulares de esta póliza, previo el pago de la prima correspondiente, acuerda asegurar los bienes descritos en las condiciones particulares de esta Póliza, contra las pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados de manera accidental, súbita e imprevista, ocurridos durante la vigencia de esta póliza, siempre que estos se presenten en los predios asegurados en póliza y sean causados por cualquiera de los amparos contratados en las condiciones particulares de la misma.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

Este seguro cubre las pérdidas o daños materiales causados, en forma accidental, súbita e imprevista, al objeto material asegurado relacionado en las condiciones particulares de esta Póliza como bienes asegurados, a causa de incendio y/o rayo y humo producido por estos fenómenos.

Adicionalmente a la cobertura de básica de Incendio y/o Rayo, la Compañía cubre bajo este amparo, las pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, en forma accidental, súbita e imprevista a consecuencia de:

- 1.1 Explosión
- 1.2 Daños por agua
- 1.3 Cobertura extendida
- 1.4 Rotura de vidrios y sanitarios
- 1.5 Daños eléctricos

ARTÍCULO 2.- AMPAROS ADICIONALES

El Tomador y/o Asegurado están facultados para contratar cualquiera de los amparos adicionales o las extensiones de los mismos, contenidos y especificados en los diferentes artículos relacionados a continuación en esta Póliza. En caso de no optar por contratar alguno o algunos, estos amparos o extensiones no contratadas se considerarán exclusiones.

De la misma forma, si no se ha determinado la suma asegurada para cada uno de los amparos adicionales o extensiones enunciadas en las condiciones particulares de esta Póliza, se considerará que la Compañía no ha otorgado el amparo adicional o la extensión respectiva.

2.1.- Aliadas de incendio

Este seguro hace parte de la Póliza Multiriesgo Hogar, siempre y cuando haya sido incluido en el cuadro de amparos de las condiciones particulares de esta Póliza y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente.

La Compañía cubre bajo este amparo, hasta el límite fijado en las condiciones particulares de esta Póliza las pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, en forma accidental, súbita e imprevista a consecuencia de:

- 2.1.1.- Terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami.
- 2.1.2.- Tornado, ciclón, huracán, vendaval, tempestad, granizo, ventarrón, avalancha, derrumbes, deslaves.
- 2.1.3.- Agua de lluvia y entrada de agua, inundación, desbordamiento de ríos, alza del nivel del agua.
- 2.1.4.- Derrumbe y colapso
- 2.1.5.- Riesgos sociales
 - Asonada, motín, huelga, conmoción civil y vandalismo, tumultos, reuniones populares y paros
 - Actos maliciosos de terceros y vandalismo
 - Terrorismo y Sabotaje
 - Actos de autoridad

Los amparos antes relacionados pueden ser tomados en forma individual, pero cada uno de los amparos contratados debe constar en las condiciones particulares de esta Póliza, con deducible y suma asegurada independiente.

2.2.- Extensiones de cobertura

Hasta los límites indicados en las condiciones particulares de esta Póliza, la Compañía ampara los gastos razonables y necesarios en que incurra el Asegurado por los siguientes conceptos, de acuerdo con su definición en esta Póliza, siempre y cuando consten en el cuadro de amparos de las condiciones particulares de la misma:

- 2.2.1.- Remoción de escombros, daños a los bienes asegurados por las medidas adoptadas para extinguir o contener el siniestro y gastos de extinción y contención del siniestro.
- 2.2.2.- Gastos arrendamiento

2.3.- Robo y/o asalto

Este seguro hace parte de la Póliza Multiriesgo Hogar, siempre y cuando haya sido incluido en el cuadro de amparos de las condiciones particulares de esta Póliza y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente.

La Compañía cubre hasta el límite fijado en las condiciones particulares de esta Póliza, las pérdidas materiales directas que sufran los bienes asegurados, señalados en dichas condiciones particulares en forma accidental, súbita e imprevista a consecuencia de:

2.3.1.- Sustracción con violencia:

Para los fines de esta Póliza se entiende por sustracción con violencia al apoderamiento por parte de personas extrañas al Asegurado, de los bienes asegurados, por medios violentos o de fuerza ejercidos para penetrar al inmueble que contiene dichos bienes, en forma tal que queden huellas visibles de tal acto de violencia en el lugar de entrada o salida; o los iniciados y ejercidos contra el Asegurado, sus parientes o sus empleados, que se hallen dentro del inmueble descrito en las condiciones particulares de esta Póliza, siempre que con dicho propósito los amenacen con peligro inminente o les suministren por cualquier medio drogas o tóxicos de cualquier clase colocándoles en estado de indefensión o privándolos de su conocimiento.

2.3.2.- Cobertura a los daños:

Con sujeción al sublímite determinado en las condiciones particulares de esta Póliza, se cubren los daños que se causen a los bienes o al inmueble o residencia que contenga los bienes asegurados, con motivo de tal sustracción o la tentativa de hacerla, a excepción hecha de los vidrios y unidades frágiles que formen parte del inmueble.

2.4.- Equipo Electrónico

Este seguro hace parte de la Póliza Multiriesgo Hogar, siempre y cuando haya sido incluido en el cuadro de amparos de las condiciones particulares de esta Póliza y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente.

La Compañía cubre a través de este amparo, los daños materiales directos causados en forma accidental, súbita e imprevista a los equipos eléctricos y electrónicos de uso doméstico, tales como equipos de cómputo, impresoras, sistemas de sonido y televisión, sistemas de seguridad y vigilancia, equipos de servicio, de propiedad del Asegurado e incluidos dentro del contenido asegurado en condiciones particulares de esta Póliza, mientras se encuentren dentro de los predios descritos en las mismas condiciones como ubicación de los bienes asegurados, a causa de:

- 2.4.1.- Cuerpos extraños que se introduzcan en los equipos asegurados
- 2.4.2.- Corto circuito, sobre tensión, inducción, campos magnéticos y arcos voltaicos
- 2.4.3.- Errores de construcción, fallas de montajes e instalación, defectos de material, mano de obra defectuosa en el taller del fabricante.
- 2.4.4.- Errores de manejo, descuido o impericia
- 2.4.5.- Falla accidental en los dispositivos de regulación o control

Este seguro cubre los equipos relacionados en las condiciones particulares de esta Póliza, únicamente mientras se encuentren dentro del predio señalado en las mismas, tanto mientras se encuentren en funcionamiento o parados, como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o reparación.

2.5.- Responsabilidad Civil Extracontractual

Este seguro hace parte de la Póliza Multiriesgo Hogar, siempre y cuando haya sido incluido en el cuadro de amparos de las condiciones particulares de esta Póliza y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente.

La Compañía indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada pactada en las mismas por siniestro, al pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales ocasionados a terceros, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposos o negligentes, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Esta cobertura no será aplicable:

- A las viviendas que el Asegurado explote en régimen de arrendamiento, cuyo aseguramiento se realiza mediante la modalidad de contrato prevista al efecto (cláusula PROPIETARIOS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO).
- A las viviendas en propiedad de Asegurados con personalidad jurídica, cuyo aseguramiento ha de realizarse mediante la modalidad de contrato prevista al efecto (cláusula RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA PERSONAS JURÍDICAS POR LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS)

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven directamente de tales daños siempre que sean imputables al asegurado a consecuencia de:

- 2.5.1.- Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.
- 2.5.2.- Actos u omisiones del Asegurado en su condición de persona privada y, en su caso, cabeza de Familia y de aquellas personas que por extensión tienen tal calidad como lo son: la cónyuge o compañera (o) permanente, hijos, familiares y servidores domésticos (como servidor doméstico se considera al que se dedica al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a la realización de actividades domésticas) siempre y cuando cada uno de ellos figure en las condiciones particulares de esta Póliza y convivan permanentemente en el inmueble asegurado o con el Asegurado.
- 2.5.3.- También estarán cubiertas las reclamaciones formuladas por servidores domésticos contra el asegurado, ante la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de los daños corporales que pudieran haber sufrido en el desempeño de los trabajos que les hubieran sido encomendados. Esta cobertura no será aplicable cuando dicho personal no estuviera dado de alta a efectos del IESS.
- 2.5.4.- Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del Asegurado y que convivan permanentemente con él, siempre y cuando sean perros, gatos o animales que se hayan declarado como domesticables y no peligrosos y hayan tenido un entrenamiento adecuado para vivir en comunidad sin representar peligro, por personas calificadas para ello.
- 2.5.5.- Incendio o explosión originado accidentalmente en el inmueble asegurado en las condiciones particulares de esta Póliza, u los daños que origine a bienes de terceros por derrame accidental e imprevisto de agua.
- 2.5.6.- Por la propiedad o el uso del inmueble asegurado destinados a residencia del mismo, aun cuando fuera con carácter temporal.
Si formaran parte de un condominio (comunidad de propietarios), ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, cuando en un siniestro se produzca una concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.
Si la vivienda fuera alquilada también estarán cubiertos los daños en la misma que, siendo imputables al Asegurado, sean consecuencia de incendio o explosión; cuando se hubiera alquilado amueblada también estarán asegurados los daños que, por las citadas causas, pudieran sufrir el mobiliario y enseres de la vivienda.
- 2.5.7.- Por la realización de trabajos de reforma siempre que no afecten a elementos estructurales de la edificación.
- 2.5.8.- Por la práctica de deportes en calidad de aficionado. Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares a excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, paracaidismo o cometas utilizadas en el deporte de parapente o similares.
- 2.5.9.- Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego, así como de munición, siempre que exista autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles, así como cualquier otro uso ilícito de las mismas o con incumplimiento de la normativa reguladora de armas.

Para fines de este amparo, entiéndase por terceros cualquier persona distinta del Asegurado, su cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o sus representantes, y por bienes de terceros, aquellos sobre los cuales el Asegurado no tiene la propiedad ni los ocupa, posee o tiene a cualquier título.

Esta cobertura se basa en el sistema de ocurrencia y surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato.

El Asegurador, asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador.

Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

Quedan igualmente cubiertos los gastos de constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.

Cuando el Asegurado designe su propia defensa la Compañía responderá por los gastos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el Asegurado, así como los honorarios de abogado, siempre y cuando la Compañía lo autorice a actuar, hasta un límite del diez por ciento (10%) de la suma asegurada para este amparo. Para efectos de la cobertura de estos gastos se estará a lo dispuesto por la tarifa del colegio de abogados de la ciudad del domicilio principal de la Compañía y en caso de no existir la misma, del Colegio de Abogados de la provincia donde se ubica el riesgo, y en su ausencia, del Colegio de Abogados de la Provincia de Pichincha.

Todos los gastos y costes judiciales estarán incluidos en la suma asegurada por siniestro, que constituirá en todo caso el importe máximo a cargo del Asegurador.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase.

2.6.- Seguro de Accidentes

Este seguro hace parte de la Póliza Multiriesgo Hogar, siempre y cuando haya sido incluido en el cuadro de amparos de las condiciones particulares de esta Póliza y se haya efectuado el pago de la prima correspondiente.

2.6.1.- Muerte Accidental

La Compañía cubre hasta los límites fijados en las condiciones particulares de esta Póliza, la muerte que sufra la persona que aparece como el(los) Asegurado(s) descrito(s) en las condiciones particulares de la Póliza para este amparo, por causa de accidente.

Para los efectos del seguro se considera accidente todo hecho proveniente de una causa externa, violenta, imprevista, fortuita e independiente de la voluntad del Asegurado asignado, que le ocurra mientras ejerce la profesión u ocupación declarada, o en el curso de su vida privada (24 horas al día). Se asimilan a accidentes, y se encuentran amparados también los siguientes hechos: legítima defensa; salvamento de personas o bienes; quemaduras por fuego, agua hirviendo o vapor de agua; envenenamiento de la sangre por gases tóxicos irrespirables; rayo; asfixia involuntaria por inmersión; práctica no profesional de deportes no peligrosos, como natación, pesca no submarina, navegación inclusive a vela, remo, equitación, gimnasia, tenis, básquet, fútbol, excursiones a montañas, pero no alpinismo ni andinismo y cacería menor. También están cubiertos los viajes en avión a condición de que el Asegurado viaje exclusivamente como pasajero, en avión comercial legalmente autorizado para el transporte de pasajeros, en vuelo de itinerario regular y/o establecido; si falta alguna de estas condiciones, el accidente no está amparado, salvo expreso convenio en contrario.

ARTÍCULO 3.- BIENES AMPARADOS

Los bienes amparados son los específicamente relacionados en las condiciones particulares de esta Póliza con suma asegurada y ubicación definida o dirección del riesgo. Se entiende que son básicamente el inmueble de habitación familiar (vivienda/edificio e instalaciones) y sus contenidos, de acuerdo a su definición en esta Póliza y demás bienes que se especifiquen en las condiciones particulares de esta Póliza con suma asegurada independiente.

Se considera vivienda habitual y por tanto asegurada por la presente Póliza, la que figura expresamente en Condiciones Particulares por estar en ella empadronados los Asegurados, o estando en régimen de arrendamiento figura declarada como vivienda habitual del arrendatario a efectos fiscales.

Como vivienda secundaria ha de entenderse la que, no siendo la habitual del Asegurado, se destina a ser ocupada por este durante un tiempo inferior a 4 meses al año.

Las viviendas explotadas en régimen de arrendamiento, serán aseguradas mediante la CLAUSULA PROPIETARIOS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO y CLAUSULA USUARIOS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO.

Se entiende por INMUEBLE al conjunto de construcciones y sus obras anexas, siempre que sean para uso privativo y domestico del Asegurado y presten servicio únicamente a dicha vivienda, tales como muros, paredes, puertas, ventanas, vidrios y techos, incluyendo todas sus instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, de calefacción y refrigeración o climatización, de imagen o sonido, las antenas fijas de televisión o radio, así como los aparatos o elementos fijos necesarios para el funcionamiento de dichas instalaciones, tales como calderas, calentadores, acumuladores, radiadores u otros de similares características y funciones.

También se considera parte del inmueble, todos los demás elementos fijos que estén adheridos a los suelos, paredes, techos y que formen un mismo cuerpo con tal inmueble. No obstante, las librerías y paramentos fijos de madera o de materiales no constructivos, que se hubieran incorporado a la vivienda sobre las paredes originales, tendrán la consideración de mobiliario (contenido) a efectos de este contrato. Así mismo, se considera parte del inmueble, si las hubiere, las rejas, mallas y muros separados del inmueble, siempre y cuando sirvan para cercar el predio en que éste se encuentre, incluyendo las puertas en ellos abiertas. Se incluye también el garaje particular y depósito, siempre y cuando se hallen dentro del predio en donde se ubica el inmueble.

Todas las partes anteriormente descritas para que se encuentren aseguradas, deben haber sido consideradas para determinar la suma asegurada.

Para la valoración del inmueble de habitación familiar (vivienda/edificio e instalaciones) se tendrá en cuenta exclusivamente el coste de su reconstrucción o reparación, con materiales similares o equivalentes cuando no fuera posible utilizar los mismos, sin considerar la repercusión del solar (suelos y terrenos) e independientemente del valor comercial que pudiera tener la misma.

También estará asegurada, cuando la vivienda forme parte de un condominio y el Asegurado sea copropietario, además de su propiedad exclusiva y particular, la parte proporcional de los elementos comunes de inmueble (coeficiente de propiedad) que corresponda al Asegurado en función de su porcentaje de copropiedad. No obstante, la efectividad de esta cobertura quedara subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, se acredite el importe total del pago a realizar por el condominio o comunidad de propietarios, la cuota de copropiedad que ostenta el Asegurado y el pago efectivo realizado por este último o requerimiento del mismo que se le haga.

No se consideran parte del inmueble los siguientes bienes:

- Suelos y terrenos
- Obras civiles en proceso de construcción o partes del inmueble en proceso de remodelación o reconstrucción.
- Cualquier clase de frescos o murales que, con motivo de decoración o de ornamentación, estén pintados en o formen parte del inmueble asegurado.
- Cimientos y muros de contención por debajo del nivel del piso más bajo y muros de contención independientes. Por cimiento se entiende aquellas partes del inmueble que se encuentran completamente bajo el nivel de la parte más abajo del mismo a la que se tiene acceso. Por muros de contención se entiende, aquellos que sirven para confirmar o retener el terreno sobre el que se ha construido el inmueble, así como los que se encuentran debajo del nivel del piso accesible más bajo, por considerarse cimentaciones.

Los CONTENIDOS asegurados son aquellos bienes de propiedad del Asegurado que se encuentren dentro del inmueble objeto del seguro o descrito en el mismo y que sean utilizados para el desarrollo normal de la vida familiar, que ni directa ni indirectamente constituyan ocupaciones de carácter profesional, comercial o industrial del Asegurado o que por su naturaleza o su uso este destinado a ser realizado fuera del predio asegurado así como los excluidos expresamente.

Están conformados por los muebles, así como por librerías y otros paramentos fijos de madera o de materiales no constructivos que se hubieran incorporado a la vivienda sobre las paredes originales, y por los enseres que estén en la vivienda descrita en las Condiciones Particulares del seguro.

Su valoración ha de realizarse en función de su coste de reposición o sustitución por otros nuevos de características y prestaciones equivalentes, salvo en aquellos bienes para los que en este contrato se establezca un criterio de valoración distinto.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES GENERALES

4.1.- Exclusiones Generales para todos los Amparos

Esta Póliza no cubre, las pérdidas o daños físicos o materiales que sufran los bienes asegurados, y los demás perjuicios que en su origen o extensión sean causados directa o indirectamente por:

- 4.1.1.- Dolo, culpa grave y actos meramente potestativos del Asegurado.
- 4.1.2.- Provocación intencionada del siniestro por parte del Asegurado.
- 4.1.3.- Mala fe del Asegurado.
- 4.1.4.- Pérdidas o daños causados por o resultantes de un acto o incidente que ocurra o sea cometido ya sea directa o indirectamente por razón de o en conexión con Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (con o sin declaración de guerra), guerra civil o toma de poder que surja de conspiración militar.
- 4.1.5.- Pérdidas o daños causados por o resultantes de un acto o incidente que ocurra o sea cometido ya sea directa o indirectamente por razón de o en conexión con Sublevación militar, insurrección, rebelión, revolución, poder militar o usurpado, proclamación de la ley marcial o del estado de sitio, así como todos los eventos o causas que tengan por consecuencia la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial y del estado de sitio.
- 4.1.6.- Hurto, Pérdidas misteriosas y otras pérdidas descubiertas después de finalizada la vigencia de esta Póliza.
- 4.1.7.- Desgaste paulatino de materiales o de cualquier pieza de una máquina o inmueble resultante de su uso normal o abuso, deterioro normal, corrosión, erosión, oxidación, cavitación, congelación, incrustaciones, fermentación, vicio propio, defecto latente o inherente, pérdida de resistencia, moho, y daños causados por la calefacción o la desecación o humedad de cualquier naturaleza a que hubieren sido expuestos los bienes asegurados. Contracción, evaporación, merma, pérdida de peso, sabor, color, estructura o superficie y cambios por acción de la luz, así como influencias atmosféricas sobre bienes que se encuentran al aire libre o que no se encuentren en edificios completamente cerrados. Defectos de flujo no accidental, ya sea superficial o subterráneo, de agua, temperaturas extremas, combustión espontánea, goteras, filtraciones, defectos de impermeabilización de muros, techos, pisos u otros y demás eventos que no se consideren accidentales y súbitos.
- 4.1.8.- Daños causados por animales en general, y en particular, los que pueden considerarse como plagas tales como ratas, polillas, gorgojo y comején.
- 4.1.9.- Contaminación ambiental de cualquier naturaleza incluyendo filtración o polución, sea ésta gradual, súbita o imprevista, incluyendo las multas por tal causa, y las indemnizaciones que se vea obligado a pagar el Asegurado por orden de cualquier autoridad administrativa o judicial, con absoluta prescindencia de que llegue a configurarse o no una responsabilidad del Asegurado por tal contaminación o por cualquier clase de deterioro ambiental. Se excluye igualmente todo gasto para extraer contaminantes de la tierra o del agua, o para remover, restaurar o reemplazar la tierra o el agua contaminada.
- 4.1.10.- Emisión de radiaciones ionizantes o contaminación por la radioactividad de cualquier combustión nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dicho combustible. Se entiende por combustión, cualquier proceso de fisión nuclear que se sostiene por si misma.
- 4.1.11.- Embargo, decomiso, toma de muestras o destrucción durante cuarentena o por disposiciones de aduana o autoridad competente. Confiscación, nacionalización, requisa, captura destrucción o daño por orden de algún gobierno o autoridad pública, o riesgo de contrabando y de transporte por tráfico ilegal o imposición de cualquier clase de ordenanza o ley que regule la reparación o demolición de cualquiera de los bienes aquí asegurados.
- 4.1.12.- Fuga que no cierra, defecto en los puntos de soldadura, desgarró, rotura, derrumbamiento o

- sobrecalentamiento de recipientes a presión o los correspondientes tubos de vapor y alimentación.
- 4.1.13.- Explosión de máquinas y calderas a vapor, bombas de vapor, tubería de vapor y sus conexiones, calefactores a vapor de agua, máquinas de combustión interna, bombas de potencia, volantes, poleas, ruedas abrasivas, partes móviles o rotativas de máquinas, a menos que se produzca incendio, y en tal caso, esta Póliza cubre solamente los daños directamente ocasionados por tal incendio.
 - 4.1.14.- Averías mecánicas o eléctricas o trastornos respecto de cada máquina o equipo particular en el cual se producen tales averías o trastornos. Rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria, causados por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico.
 - 4.1.15.- Vibraciones o movimientos naturales del subsuelo, como hundimientos, desplazamientos, agrietamiento, encogimiento o expansión de suelos, muros, techos, pisos, pavimentos, piscinas o cimientos, derrumbe o desprendimiento de tierra, piedras, rocas, y demás materiales caídos en o sobre los bienes asegurados, salvo que cualquiera de estos eventos se produzca como consecuencia o sea el resultado de un riesgo cubierto por este seguro.
 - 4.1.16.- Daños durante el período de transporte incluyendo su cargue y descargue, entre diferentes predios del Asegurado, hacia o desde sitios diferentes a estos últimos predios o a los predios asegurados.
 - 4.1.17.- Cuando los bienes asegurados bajo esta Póliza se encuentren bajo la responsabilidad de terceros (fabricante, taller de reparación, firma de mantenimiento, proveedor, etcétera)
 - 4.1.18.- La apropiación de terceros de los bienes asegurados, durante el siniestro o después del mismo, salvo que se contrate el amparo adicional correspondiente.
 - 4.1.19.- Las ganancias o provechos que dejen de reportarse como consecuencia de la pérdida o daño de los bienes asegurados y en general todo lo que constituya lucro cesante, salvo lo contemplado en el amparo adicional de pérdida de arrendamiento, si este se contrata específicamente.
 - 4.1.20.- Las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves, conocidas como “onda supersónica o sónica”
 - 4.1.21.- Implosión.
 - 4.1.22.- Humo, a menos que provenga de un acontecimiento súbito, anormal o imprevisto de algún aparato de calefacción o cocimiento que se encuentre dentro del inmueble asegurado y esté debidamente conectado a un sistema de extracción de humo
 - 4.1.23.- Lluvia, arena, granizo o polvo, llevados o no por el viento al interior de los edificios o a los bienes allí contenidos, a menos que el inmueble asegurado que contenga los bienes asegurados sufra previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causados por la fuerza del viento o del granizo o por algún otro de los riesgos cubiertos por esta Póliza.
 - 4.1.24.- Los rasguños, raspaduras u otros daños superficiales que se causen a los vidrios o daños sufridos por marcos, soportes, molduras, rejas u otros implementos, fijos o removibles, que sirvan de apoyo, adorno, complemento o protección a los vidrios.
 - 4.1.25.- Vehículos terrestres que los tenga el Asegurado a cualquier título
 - 4.1.26.- Trabajos de reparación, reconstrucción, remodelación, decoración u otros similares que se hagan a los bienes asegurados.
 - 4.1.27.- Gastos destinados a la conservación normal, reparación normal o mantenimiento y gastos por reacondicionamiento, modificación o mejora del bien siniestrado.
 - 4.1.28.- Gastos que se produzcan a causa de defectos de los bienes asegurados existentes al momento de contratar el seguro.
 - 4.1.29.- Gastos en que incurra el Asegurado para demostrar la ocurrencia del siniestro.
 - 4.1.30.- Suspensión de servicios públicos de agua, energía, gas o teléfono.
 - 4.1.31.- La póliza tampoco cubre los supuestos que específicamente se establecen excluidos o no cubiertos en cada Cobertura o Amparo.
 - 4.1.32.- Cualquier daño que no sea consecuencia de un riesgo nombrado expresamente en el apartado AMPARO BÁSICO Y OBLIGATORIO DE INCENDIO Y/O RAYO o, siempre que en las Condiciones Particulares se haga constar la inclusión expresa, en los AMPAROS ADICIONALES. NOTA: Si no se contratan todos o algunos de los amparos adicionales o las extensiones de los mismos, estas coberturas y/o extensiones no contratadas se constituyen igualmente en exclusiones.
 - 4.1.33.- Actos de terrorismo y/o sabotaje de acuerdo a la cláusula de exclusión de terrorismo (NMA2930C)
 - 4.1.34.- Pandemias/Epidemias/Enfermedades por Coronavirus.

4.2.- Exclusiones adicionales para Aliadas de Incendio

- 4.2.1.- Enfangamiento, hundimiento, asentamientos y/o desplazamiento del terreno, derrumbes, desprendimiento de tierra o rocas y demás materiales caídos sobre los bienes asegurados a menos que se produzcan como consecuencia de un riesgo cubierto por esta Póliza.
- 4.2.2.- Daños causados por vibraciones o movimientos no naturales del suelo o subsuelo
- 4.2.3.- Desperfectos que sufran los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas por una causa inherente a su funcionamiento.

4.3.- Exclusiones adicionales para Robo y/o Asalto

- 4.3.1.- Cuando los bienes asegurados se encuentren en lugares exteriores al establecimiento o expuestos a la intemperie o en zonas comunes o zonas de parqueo de donde se encuentre ubicado el inmueble, salvo los bienes dejados en bodegas o depósitos que se encuentren debidamente cerrados con llave o candado.
- 4.3.2.- Cuando sea autor, cómplice coparticipe del robo y/o asalto, el cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado (4to) de consanguinidad o segundo (2do) de afinidad o único civil o cualquier empleado del Asegurado.
- 4.3.3.- Hurto y apropiación indebida, simples pérdidas y extravíos.
- 4.3.4.- Cuando el robo o el asalto o los daños consiguientes sean ejecutados al amparo de situaciones creadas por:
 - 4.3.4.1.- Caída o destrucción total o parcial del inmueble en el cual se encuentren los contenidos asegurados.
 - 4.3.4.2.- Incendio, explosión, terremoto, maremoto, temblor, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, fuego subterráneo, inundación, rayo u otra convulsión de la naturaleza.
 - 4.3.4.3.- Riesgos políticos y en general cualquier otro riesgo cubierto por esta Póliza.
- 4.3.5.- Cuando la sustracción ocurra después de que el Asegurado deje deshabitado el inmueble por más de ocho (8) días consecutivos a menos que obtenga previamente autorización de la Compañía o que el inmueble tenga vigilancia armada permanente las veinticuatro (24) horas al día.
- 4.3.6.- Lucro cesante.

4.4.- Exclusiones adicionales para Equipo Electrónico

- 4.4.1.- Climatización defectuosa.
- 4.4.2.- Materiales auxiliares, herramientas intercambiables, portadores de datos intercambiables, cintas, bandas, portadores de caracteres e imágenes, lámparas y similares, tubos para rayos X o de láser, pero no tubos de catódicos en equipos periféricos para procesamiento electrónico de datos; unidades de disco encapsuladas y portadores de imágenes intermedias.
- 4.4.3.- Costos adicionales generados por una modificación o mejora efectuadas en un bien asegurado, aunque sea a raíz de algún siniestro o por la limitación a la reconstrucción y a la operación impuesta por las autoridades.
- 4.4.4.- Componentes o partes de equipos o los materiales que debido a su función o naturaleza estén sujetos a un mayor desgaste o a un reemplazo repetido o periódico como bulbos, válvulas, tubos, discos duros y cabezas de impresión, bandas, fusibles, sellos, cintas, rodillos, alambres, cadenas, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación, pero estarán asegurados los eventos externos a su naturaleza.
- 4.4.5.- Fallas que estén cubiertas por el contrato de mantenimiento o por las que sea responsable legalmente el fabricante, vendedor, montador, contratista o subcontratista de reparación o de mantenimiento.
- 4.4.6.- Cualquier gasto incurrido con el objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos fallos fueran causados por pérdidas o daños indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.
- 4.4.7.- Pérdidas o daños a software o hardware por virus
- 4.4.8.- Terrorismo cibernético, daños derivados de manipulación de la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico y similares. Pérdida de información causada por campos magnéticos, o cualquier gasto resultante de falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o descargue de portadores externos de datos.
- 4.4.9.- Gastos por concepto de reposición de portadores externos de datos y reconstrucción de la información allí contenida, así sea por un evento cubierto por esta Póliza
- 4.4.10.- Cualquier pérdida o daño que no sea consecuencia de un riesgo nombrado expresamente en el apartado amparo Equipo Electrónico

4.5.- Exclusiones adicionales para Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía, no indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier responsabilidad civil, judicial o arbitralmente declarada, cuando sea a consecuencia de:

- 4.5.1.- Dolo, culpa grave o actos meramente potestativos del asegurado, asalariado o personas por las que deba responder, así como los daños derivados de la participación de cualquiera de ellos en apuestas, desafíos y riñas.
- 4.5.2.- El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de pactos que vayan más allá del alcance de la

responsabilidad civil extracontractual del Asegurado como también responsabilidades ajenas, en las que el Asegurado por convenio o contrato se comprometa a la sustitución del responsable original.

- 4.5.3.- Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el Asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al Asegurado o suministrados por el mismo o por los cuales sea responsable legalmente.
- 4.5.4.- Multas o sanciones penales o administrativas.
- 4.5.5.- Daños personales y materiales ocasionados por la acción lenta o continua de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho, hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra o vibraciones.
- 4.5.6.- Responsabilidades por daños causados con vehículos a motor, aeronaves, embarcaciones y, en general, cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.
- 4.5.7.- Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.
- 4.5.8.- Daños a cualquier bien, terreno o edificio causados por vibración, o por excavaciones, o por remoción de tierras, o debilitamiento de cimientos, así como las lesiones o daños a cualquier persona o bien ocasionados o resultantes de tal daño.
- 4.5.9.- Daños causados a bienes muebles o inmuebles que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al Asegurado o bien se encuentren bajo su posesión o ámbito de control.
- 4.5.10.- Reclamaciones por daños causados por cualquier artefacto, buque o aeronave destinada a la navegación acuática o aérea y, en general por cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.
- 4.5.11.- Daños por reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo, sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- 4.5.12.- Responsabilidades por contaminación ambiental, así sea accidental o repentina e imprevista o en general cualquier clase de contaminación o variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruidos.
- 4.5.13.- Responsabilidad civil profesional o la responsabilidad por la explotación de una industria, o negocio, del ejercicio de un oficio o servicio retribuido, o de un cargo o actividad en asociación de cualquier tipo aún cuando sean honoríficos.
- 4.5.14.- Responsabilidades que se originen fuera del territorio ecuatoriano.
- 4.5.15.- La participación en apuestas, carreras, concursos o competiciones de cualquier clase o de pruebas preparatorias de las mismas en las que intervenga el asegurado o las personas a las que se les hace extensiva la cobertura.
- 4.5.16.- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza y sufrido por el reclamante de dicho perjuicio (perjuicio patrimonial puro o primario).

4.6.- Exclusiones adicionales para Accidentes

La Compañía no cubre los accidentes que sufra el(los) Asegurado(s) descrito(s) en las condiciones particulares de la Póliza, que sean causados ni directa ni indirectamente por:

- 4.6.1.- Los accidentes que intencionalmente se cause a si mismo; ni los que sufra cuando se encuentre en estado de perturbación mental, embriaguez o de intoxicación por drogas o accidentes sicotrópicos.
- 4.6.2.- Suicidio o tentativa de suicidio.
- 4.6.3.- Reto o duelo, cataclismo, guerra civil o internacional con o sin declaración, golpes de estado, invasión o rebelión.
- 4.6.4.- Cuando tome parte en competencias o carreras automovilísticas, ya sea en calidad de piloto o acompañante.
- 4.6.5.- Motín, huelgas o alborotos populares, salvo el caso que pruebe que no tomaba parte activa en tales hechos.
- 4.6.6.- Riña, cualquiera que sea la participación del Asegurado, pero esta exclusión queda sin efecto si el Juez declara que el Asegurado actuó en legítima defensa.
- 4.6.7.- El uso de motocicleta, inclusive como acompañante; o por conducir vehículos destinados al transporte público.
- 4.6.8.- Enfermedades de cualquier clase y los accidentes sufridos durante operaciones quirúrgicas, otras que las necesarias a consecuencia de accidente amparado por esta póliza; las lesiones causadas en cualquier tiempo por la energía atómica o por radiaciones nucleares; las hernias y enredamientos intestinales y las consecuencias de picaduras de insectos.
- 4.6.9.- Lesiones cuya causa mediata, determinante o agravante es una enfermedad del Asegurado descrito en las condiciones particulares de la Póliza; aun cuando tales lesiones fueren agravadas por un accidente.

Este amparo caduca automáticamente en su vencimiento anual inmediato posterior a la fecha en que el(los) Asegurado(s) descritos(s) cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

También caduca automáticamente el momento que el(los) Asegurado(s) fuere afectado por enfermedad o defecto físico grave tales como ceguera, sordera, apoplejía, parálisis, epilepsia o alienación mental.

Art. 5.- BIENES NO AMPARADOS

Esta Póliza no cubre las pérdidas o daños físicos o materiales que sufran los siguientes bienes, a menos que mediante convenio expreso se especifique lo contrario en las condiciones particulares de la Póliza.

5.1.- Todos los Amparos

- 5.1.1.- Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes
- 5.1.2.- Los títulos, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, los sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los registros y los libros de comercio
- 5.1.3.- Los explosivos
- 5.1.4.- Los vehículos automóviles, lanchas de motor y aviones, con su cargamento respectivo
- 5.1.5.- Mercancías aunque sean de propiedad del Asegurado o bajo tenencia cuidado o control.
- 5.1.6.- Bienes que no sean de propiedad del Asegurado
- 5.1.7.- Dinero en efectivo, cheques, tarjetas de crédito, títulos valores o representativos de dinero o cualquier documento negociable, acciones y bonos, metales, joyas, piedras preciosas o semipreciosas, pieles, curiosidades, medallas, objetos de plata, cuadros, estatuas, frescos, colecciones en general, bienes que tengan especial valor artístico, científico, histórico o afectivo; documentos de cualquier clase, sellos, recibos y libros especiales, registros de información de cualquier tipo o descripción, libros de comercio; porcelana, mármol u otros objetos frágiles o quebradizos; salvo que se contrate el amparo adicional respectivo e incluyan expresamente detallados y valorados.
- 5.1.8.- Los bienes averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes asegurados.
- 5.1.9.- Edificios o bienes en fase de construcción o montaje y bienes en curso de elaboración, si el daño se produce por su propia elaboración, examen, reparación, limpieza, restauración, modificación, renovación o causas similares.
- 5.1.10.- Albercas, cerramientos, patios exteriores, escaleras exteriores y cualesquiera otras construcciones separadas del edificio o edificios asegurados y que expresamente no estén cubiertos bajo la Póliza de incendio a la cual se agrega la presente cobertura.
- 5.1.11.- Cualquier clase de frescos, murales o adornos artísticos que con motivo de decoración o de ornamentación estén pintados en o formen parte del edificio o edificios o construcciones aseguradas.
- 5.1.12.- Tractores y otros vehículos de propulsión propia; árboles, cosechas; mercancías; postes, cercas o portones.
- 5.1.13.- Calderas, plantas economizadoras u otros recipientes, maquinarias o aparatos en que se emplea la presión y/o vapor o a sus contenidos, que resulte de la explosión de los mismos.
- 5.1.14.- Cimientos y muros de contención debajo del nivel del piso más bajo, muros de contención independientes, suelos y terreno. Por muros de contención se entienden aquellos que sirven para confinar o retener el terreno sobre el que no se ha construido edificio u otra construcción, así como los muros de contención, que se encuentren bajo el nivel del piso accesible más bajo, por considerarse cimentaciones. Por cimientos se consideran aquellas partes del edificio o construcciones que se encuentren completamente bajo el nivel de la parte más baja del edificio o construcciones a que se tiene acceso.
- 5.1.15.- Edificios en proceso de construcción o de reconstrucción, o sus contenidos, a menos que se hallen completamente techados y con todas sus puertas, ventanas y vidrios instalados.
- 5.1.16.- Molinos de viento o sus torres, toldos de tela o lona, avisos, chimeneas de metal, equipo exterior de radio y televisión, aditamentos temporales de los techos o techos de paja, madera o cartón.
- 5.2.17.- Toda máquina que no se utilice para el desarrollo normal de la actividad de una casa de habitación o de residencia familiar. Se encuentran cubiertos aparatos o elementos fijos que necesarios para el funcionamiento de las instalaciones fijas de la vivienda asegurada, tales como calderas, calentadores, acumuladores, radiadores u otros de similares características y funciones.
- 5.1.18.- Inmuebles que se encuentren deshabitados por más de diez (10) días
- 5.1.19.- Equipo electrónico portátil tales como Computadoras (laptops), Celulares, tablets y ipads salvo aceptación expresa en condiciones particulares y se incluyan expresamente detallados y valorados.
- 5.1.20.- Bienes que se encuentren fuera de la vivienda descrita en las Condiciones Particulares, salvo en los casos previstos específicamente en estas Condiciones Generales.

5.2.- Para Incendio y/o Rayo y Aliadas de incendio

- 5.2.1.- Alimentos refrigerados
- 5.2.2.- Dínamos, excitadores, lámparas, motores, interruptores u otros accesorios o artefactos eléctricos que sufran daños o pérdidas por desperfectos eléctricos, bien que provinieren de una fuente artificial o natural, a menos que sobrevenga un incendio, en cuyo caso, se amparan únicamente los daños ocasionados directamente por el incendio.
- 5.2.3.- Soluciones de espuma y otros elementos para la extinción del incendio que se perdieren, consumieren o destruyeren mientras se combate algún incendio a menos que se contrate la cobertura de extintores.

5.3.- Para Equipo Electrónico

- 5.3.1.- Bienes tomados en arriendo por el asegurado a menos de que se estipule lo contrario en las condiciones de esta Póliza.
- 5.3.2.- Archivos, programas o documentos (software).
- 5.3.3.- Películas, placas, cintas, diskettes, tarjetas magnéticas, y demás portadores de datos a menos que se contrate el amparo correspondiente.
- 5.3.4.- Equipo electrónico portátil tales como Computadoras (laptops), Celulares, tablets y ipads salvo aceptación expresa en condiciones particulares y se incluyan expresamente detallados y valorados.

Art.6. – DEFINICIONES

- 6.1.- Accidente o accidental: hecho externo, violento y ocasional que no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario, ni de sus cónyuges, descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, así como familiares que convivan con ellos, ni de sus empleados o de terceros. De la misma forma se considera el acontecimiento inesperado, no planeado, que implica una alteración en el estado normal de las personas, elementos o funciones con repercusiones negativas.
- 6.2.- Actos maliciosos de terceros: es la destrucción o daño material de los bienes asegurados causados por actos mal intencionados de terceros, sin que la intención sea causar inseguridad social o terror en la sociedad ni en cualquier empresa o institución.
- 6.3.- Actos de autoridad: pérdidas o daños a los bienes asegurados causados directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida con el fin de disminuir o aminorar las consecuencias de los hechos objeto de la cobertura de los riesgos que se entienden como políticos.
- 6.4.- Terrorismo: Toda amenaza de pérdida o pérdida real o daños a personas o bienes, ya sean tangibles o intangibles (incluyendo toda pérdida consecencial o de cualquier clase) resultante de cualquier intento de intimidar o coercer a un gobierno, población civil o cualquier segmento de estos, en fomento, avance o promoción de objetivos políticos, sociales o religiosos.
Sabotaje: Cualquier acción deliberada que, ejecutada aisladamente, dañe, obstruya, destruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios privados o públicos, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica a un país o afectar su capacidad de defensa.
- 6.5.- Asegurado: es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos, y quien tiene interés asegurable, en los términos exigidos por las normas que rigen el contrato de seguro y que cuando coincide con el Beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.
- 6.6.- Daño emergente: es el daño que se produce física y directamente sobre el bien sin tener en cuenta el lucro cesante.
- 6.7.- Demérito por uso: es el descuento que se debe efectuar al momento de liquidar la indemnización por el deterioro que ha sufrido el bien por el transcurso del tiempo y su uso.
- 6.8.- Devolución a Prorrata de la Prima: en caso de revocación del contrato, si así se determina en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se le devolverá la prima proporcional al tiempo que falte para que venza el mismo, deducidos los gastos de expedición, impuestos y contribuciones legales.
- 6.9.- Interés Asegurable: es el interés económico sobre los bienes asegurados, que debe existir en cabeza del asegurado, desde la fecha en que el asegurador asume el riesgo, hasta la ocurrencia del siniestro y su existencia condiciona la obligación a cargo de la Compañía. Las propiedades aseguradas podrán pertenecer al Asegurado o estar retenidos por este en cualquier calidad, o pueden ser propiedades por las cuales el Asegurado sea legalmente responsable, inclusive la responsabilidad del Asegurado frente a otros, siempre que el seguro se aplique únicamente al interés del Asegurado en tales propiedades y que se encuentren en los predios descritos como asegurados en las condiciones particulares de la Póliza.
- 6.11.- Interés Asegurado: son los bienes objeto del contrato de seguro.
- 6.12.- Lucro Cesante: ganancia o provecho que deja de recibirse como consecuencia de la pérdida o daño de los

bienes asegurados.

- 6.13.- Pérdida Parcial: Cuando los bienes asegurados sean susceptibles de reparación o reconstrucción o de reemplazo de partes y piezas sin que se altere su calidad y/o eficiencia. Corresponde a la Aseguradora determinar cuándo procede la pérdida parcial.
- 6.14.- Pérdida Total: Cuando los bienes asegurados queden destruidos o de tal modo averiados que pierdan la aptitud para el fin que estaban destinados o cuando no obstante no perder esa aptitud, su reparación, aunque factible, implique perjuicios en la calidad o eficiencia del bien. No se considerará pérdida total cuando en caso de pérdida o daño parcial del bien o algunos de los bienes asegurados, sus partes, accesorios, piezas o repuestos necesarios para su reparación, no se encuentren en el comercio. La Aseguradora indemnizará al asegurado teniendo en cuenta el valor de la última cotización del representante autorizado, a falta de éste, del almacén que mas recientemente los hubiere tenido. Corresponde a la Aseguradora determinar cuando procede la pérdida total.
- 6.15.- Tomador del seguro: Persona que suscribe el contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al Asegurado.
- 6.16.- Suma Asegurada: Cantidad establecida en las Condiciones Particulares o, en su caso, en las Generales del seguro que representa el límite máximo de indemnización por cada siniestro.
- 6.17.- Siniestro: Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro. A efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual será considerado como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma o igual causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.
- 6.18.- Límite por anualidad o período de seguro: La cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada período de seguro, con independencia de que sea consumido en uno o varios siniestros, entendiéndose por período de seguro el comprendido entre su fecha de efecto y de vencimiento, expresadas en las Condiciones Particulares o en el período anual establecido en el último recibo de primas.
- 6.19.- Beneficiario: Persona a quién el Tomador del Seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.

Art. 7.- VIGENCIA

Esta Póliza se encontrará vigente por el plazo determinado en las condiciones particulares contenidas en la carátula de la misma y no se renovará automáticamente en ningún caso. No se considerará como obligación de la Compañía, el aviso del vencimiento de esta Póliza.

Los riesgos asegurados por cuenta de la Compañía, al igual que las obligaciones por ella asumidas en razón de este contrato, comenzarán a correr a partir de las 12:00 horas de la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza especificada en las condiciones particulares, y terminará en la fecha indicada en dichas condiciones particulares.

Art. 8.- SUMA ASEGURADA

La suma asegurada señalada en las condiciones particulares de esta Póliza, limita la responsabilidad de la Compañía tanto para el amparo básico como para los amparos adicionales y las diferentes coberturas otorgadas y contratadas.

Es obligación del Asegurado, revisar en cualquier tiempo durante la vigencia de esta Póliza, esas sumas de tal manera que mantengan un valor actualizado.

Art. 9.- BASE DE VALORIZACIÓN

El Asegurado se obliga a mantener como valor asegurado el que corresponda al valor real de la vivienda y de los bienes asegurados con la correspondiente deducción por depreciación, si corresponde, y, en ningún caso excederá de lo que en ese momento le costaría al Asegurado el reparar o reponer la misma con una propiedad o bien de igual clase y calidad. Solo por convenio expreso, la propiedad o bienes pueden asegurarse a valor de reposición a nuevo.

En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes. Pero el ajuste de la indemnización se hará guardando absoluta sujeción al Derecho Civil.

Art. 10.- DEDUCIBLE

Con respecto a cada reclamo el Asegurado asumirá como de su responsabilidad la cantidad especificada en las

condiciones particulares de la presente Póliza como deducible, de acuerdo al amparo afectado, y la Compañía será responsable por la indemnización al Asegurado solo por el exceso de tal cantidad. El deducible se descontará del total de la indemnización.

Art.11.- DECLARACIÓN FALSA O RETICENCIA

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento de la presente póliza.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión del asegurador sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante, vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

ART. 12.- DERECHO DE INSPECCIÓN

La Compañía está en el derecho de inspeccionar el riesgo en cualquier momento durante la vigencia del contrato, sin embargo y no obstante el haberse practicado inspección por parte de la Compañía, el Asegurado o Tomador no se relevan de la obligación de avisar cualquier modificación del riesgo de acuerdo a la obligación consagrada en la ley y en las condiciones generales de esta Póliza.

Art. 13.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración de la presente póliza y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad.

Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna.

Art. 14.- PAGO DE PRIMA

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. MAPFRE hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por la legislación vigente en el país.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

Art. 15.- RENOVACIÓN

La renovación de la presente póliza deberá ser formalizada por escrito o a través de cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico, reconocidos por la legislación vigente en el país.

La renovación requerirá de la aceptación previa y expresa del asegurado y contendrá, además, el término de ampliación de vigencia del contrato.

Art.16.- SEGURO INSUFICIENTE

No hallándose asegurado el valor real del interés asegurable, en los casos en que éste es susceptible de una estimación, el asegurador solo está obligado a indemnizar el daño a prorrata en proporción a la cantidad asegurada y la que no lo está. Si esto ocurre, deberá reajustar el valor de la prima y devolver el sobrante al asegurado, en caso de haberlo.

Sin embargo, las partes pueden estipular que el asegurado no soporte parte alguna de la pérdida o deterioro sino en el caso de que el monto de éstos exceda de la suma asegurada.

El seguro insuficiente es aplicable solo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado, en los cuales la indemnización no podrá superar el monto asegurado.

Art.17.- SOBRESSEGURO

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

La alegación del sobreseguro por parte del asegurador lleva intrínseco el reconocimiento de devolver la parte de la prima cobrada en exceso.

Art. 18.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Cuando existan varios seguros sobre el mismo riesgo, con diversos aseguradores, el asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el nombre de los otros. El asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

En el caso de coexistencia de seguros, la cuota correspondiente a un seguro ineficaz por liquidación forzosa del asegurador, será soportada por los demás aseguradores en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe.

La buena fe se presumirá si el asegurado ha dado aviso escrito a cada asegurador de los seguros coexistentes.

Art.- 19.- TERMINACION ANTICIPADA

Por la declaratoria de terminación del contrato, el asegurador no pierde su derecho para exigir el pago de la prima devengada, así como de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en este Código y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

Art.- 20.- AVISO DE SINIESTRO

El asegurado o el beneficiario dará aviso de la ocurrencia del siniestro a MAPFRE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes. El intermediario está obligado a notificar al asegurador, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro. El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.- 21.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

- a. Evitar la extensión o propagación del siniestro: de acuerdo a las normas que rigen el contrato de seguro, está obligado el Asegurado a evitar la extensión o propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas, tomando las medidas necesarias y urgentes para precautelar los bienes asegurados, efectuando las reparaciones inmediatas y/o el traslado a un sitio que brinde las seguridades respectivas. El Asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de la Compañía estos hechos y sólo podrá efectuar las reparaciones necesarias para evitar la extensión o propagación del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le hará perder su derecho al cobro del seguro.
- b. Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.
- c. Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.
- d. En caso de siniestro que afecte el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, el asegurado está obligado a mantener informada a la Compañía sobre cualquier proceso judicial que emprendan en su contra los terceros afectados. En caso de incumplimiento cesará la obligación de la compañía por los daños a terceros.
- e. Abstenerse por sí, o por quien haga sus veces, de tomar cualquier providencia, pactar transacciones o ajustar pagos indemnizatorios, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, sin autorización escrita de la Compañía.

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales específicas para cada cobertura.

Art. 22.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado deberá presentar los siguientes documentos en caso de siniestro:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro o tuvieron lugar los daños materiales motivo de la reclamación.
- b. Facturas de compra de los bienes
- c. Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes asegurados afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes.
- d. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, reservándose la Compañía la facultad para verificar la razonabilidad de tales gastos, solo si se encuentran cubiertos específicamente en la Póliza.
- e. Informe técnico indicando causas y daños
- f. Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran.
- g. Cronograma de trabajo en caso de requerirse
- h. Informes o estudios geológicos, geotécnicos, de suelos y topográficos en caso de requerirse
- i. Informe del cuerpo de bomberos o autoridades que intervinieron en el siniestro
- j. Inventario de los bienes objeto del seguro, anterior y posterior al reclamo
- k. Estados financieros y contables del Asegurado
- l. Entrega del salvamento caso de proceder.

Art. 23.- DERECHOS DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, la compañía tendrá derecho a:

- a. Inspeccionar el riesgo.
- b. Comprobar la cuantía del siniestro.
- c. Contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.
- d. Ejercer el derecho de subrogación, una vez pagada la indemnización.

Art.- 24.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado perderá derecho a la indemnización en caso de siniestro en los siguientes casos:

- a. Mala fe por parte del asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, o de su importe.
- b. No evitar la extensión o propagación del siniestro salvo cuando su salud o integridad física estén en riesgo.
- c. No procurar el salvamento de las cosas amenazadas.
- d. Por la ausencia sobrevenida del interés asegurable.
- e. Omitir la notificación del siniestro dentro del tiempo establecido a Mapfre o a su intermediario.
- f. Por causas legales o contractuales.

Art. 25. LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Las cantidades que deba pagar la Compañía, por cualesquiera de los riesgos comprendidos en esta póliza, no podrán exceder en ningún caso, las sumas fijadas como límites para cada uno de ellos; sin que pueda compensarse la insuficiencia de alguno con las sumas aseguradas para otros.

La Compañía pagará directamente al Asegurado el valor de los daños y/o pérdidas debidamente comprobados y amparados por esta póliza.

El pago se deberá realizar mediante transferencia o medios de pago electrónicos a efectos de llevar a cabo reembolsos y pago de siniestros a los asegurados.

Art.- 26- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Recibida la notificación de la ocurrencia, MAPFRE tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, MAPFRE aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

MAPFRE deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

Con la negativa u objeción, total o parcial, el asegurado podrá iniciar las acciones señaladas en el artículo 42 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La indemnización es pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador.

26.1.- Para todos los amparos de daños

La Compañía pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de los bienes asegurados o cualquier parte de ellos, a su elección, dentro de los límites de la suma asegurada, menos el deducible pactado para la cobertura afectada y aplicando la regla proporcional si hubiese lugar a ella. De acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro, la indemnización no excederá del valor real del perjuicio patrimonial

sufrido por el asegurado.

Sin exceder las sumas aseguradas, la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones indemnizatorias al restablecer en forma razonablemente equivalente, los bienes asegurados, al estado en que se encontraban en el momento del siniestro.

Cuando a consecuencia de alguna norma que rija sobre alineación de calles, construcción de edificios u otros hechos análogos, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reedificar los bienes asegurados por la Póliza, ella no estará obligada en ningún caso a pagar por dichos bienes una indemnización mayor a la que hubiere bastado en los casos normales.

En caso de destrucción completa de la edificación asegurada, o cuando el costo de reparación exceda la suma asegurada, a menos que el acreedor hipotecario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, en forma escrita, esta se destinará en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía hipotecaria sobre el inmueble asegurado y el excedente, si lo hubiere se pagará al asegurado.

En los casos en que el bien asegurado no se encuentre en el mercado para lograr su indemnización, la Compañía habrá cumplido con su obligación satisfactoriamente, indemnizando el valor del bien, de acuerdo a la última cotización del mercado cuando este existía.

En los casos de pérdidas parciales, si para el arreglo del bien siniestrado no se encuentran las partes en el mercado, no se considerará pérdida total y la Compañía habrá cumplido su obligación satisfactoriamente, indemnizando el costo de la reparación y de las piezas inexistentes, a la última cotización del mercado, cuando estas partes existían.

En el mismo caso de pérdida parcial, si la pieza siniestrada de un bien asegurado hace parte de un par o juego, la Compañía indemnizará sólo el valor correspondiente al daño de la pieza que hace parte del par o juego y no se considerará pérdida total a menos que se contrate con el pago de la prima adicional el correspondiente amparo de par y juego, lo cual constará en las condiciones particulares de esta Póliza.

Si para la reparación de un bien siniestrado, es indispensable su remisión al extranjero, el Asegurado deberá correr con el costo del envío y traída del mismo del extranjero, más todos los demás gastos que este envío implique. La Compañía en estos casos solo responderá por el costo de las piezas y la mano de obra de su reparación, hasta el límite de la suma asegurada, previa la aplicación del deducible y de la regla proporcional, si a ella hubiere lugar.

26.2.- Condición adicional para el pago de la indemnización en el Seguro de Accidentes

Si el(los) Asegurado(s) descrito(s) en las condiciones particulares de la Póliza ha sufrido un accidente amparado por esta Póliza, siempre que las lesiones aparezcan dentro del año subsiguiente a la fecha de su ocurrencia, y se hubiere dado aviso oportuno a la Compañía, ésta pagará:

25.2.1.- En caso de muerte accidental del(los) Asegurado(s) descrito(s) en las condiciones particulares de la Póliza, la suma prevista en las condiciones particulares para este amparo, a los beneficiarios designados y si éstos no existen, a los herederos legítimos del Asegurado. Si fueren dos o más los beneficiarios y no conste determinada la proporción de cada cual, se pagará a todos ellos en partes iguales.

De acuerdo con la ley, el o los beneficiarios que hubieren causado intencionalmente o por culpa grave la muerte del Asegurado, perderán todo derecho a indemnización.

Art. 27.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Corresponde al Asegurado cubrir los gastos que demanden la custodia y/o traslado del salvamento así como el pago de todo derecho, impuesto, multa, extinción o eliminación definitiva exigida por cualquier autoridad o por conveniencia del mismo Asegurado.

Cuando el Asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedarán de propiedad de la Compañía. El Asegurado participará proporcionalmente al deducible descontado y el infraseguro aplicado, cuando hubiere lugar a este, en la venta del salvamento neto, si la Compañía realiza la venta del mismo.

Si por autoridad competente se exige la eliminación del salvamento o su traslado a sitio distinto, la Compañía y el Asegurado participarán proporcionalmente en estos gastos, los cuales en ningún momento podrán exceder para la

Compañía, del sublímite fijado para ello en las condiciones particulares de la Póliza o del 1% de la suma asegurada, la suma menor entre las dos.

Art. 28.- RESTITUCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Habiendo ocurrido una pérdida parcial sujeta de indemnización en cualquier bien asegurado bajo esta Póliza, la suma asegurada esta reducida en una cantidad igual al valor indemnizado o que se indemnizare a consecuencia de un siniestro. Sin embargo, la suma asegurada podrá ser reestablecida mediante una prima adicional que será cobrada por la Compañía a prorrata desde la fecha del siniestro hasta la fecha de vencimiento de esta Póliza.

No aplicará restitución de la suma asegurada a la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual o en aquellos casos donde se establezca un límite por anualidad o período de seguro.

Art. 29.- SUBROGACIÓN

MAPFRE que ha pagado una indemnización de seguro se subroga, por ministerio de la ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos y acciones del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer a MAPFRE las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición de MAPFRE, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

MAPFRE no puede ejercer la acción subrogatoria contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que, respecto del asegurado, sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o conviviente en unión de hecho reconocida por la ley.

Pero esta norma no tiene efecto si tal responsabilidad proviene de dolo o si está amparada por un contrato de seguro. En este último caso la acción subrogatoria estará limitada, en su alcance, de acuerdo con los términos de dicho contrato. La acción subrogatoria deberá tramitarse en procedimiento sumario.

Art. 30.- CESIÓN DE PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido esta Póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art.- 31.- ARBITRAJE

El Asegurado y la Compañía, antes de acudir a los jueces competentes, podrán de común acuerdo recurrir al arbitraje o mediación o nombrar un Tribunal de Arbitraje, para decidir cualquier controversia o diferencia que surja de este contrato. Si se deciden por la mediación, toda controversia o diferencia relativa a este contrato será resuelta con la asistencia de un mediador de cualquiera de los Centros de Arbitraje y Mediación que legalmente operen en el domicilio de la Compañía. En el evento de que el conflicto no fuere resuelto mediante este procedimiento, las partes lo someterán a la resolución de un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad del domicilio de la Compañía. Los árbitros juzgarán más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho estricto. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art. 32.- NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos de la presente póliza, deberá efectuarse por escrito al domicilio del Asegurado o beneficiarios y MAPFRE en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art. 33.- JURISDICCIÓN

Las acciones contra MAPFRE deben ser deducidas en el domicilio de éste o en el lugar donde su hubiera emitido la póliza, a elección del asegurado o beneficiario. Las acciones contra el asegurado o el beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 34.- PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas de la presente póliza, prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Art. 35.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias objeto de la presente póliza podrán ser sometidas de común acuerdo a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país.

De igual forma, las partes podrán someter sus diferencias presentando el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, organismo que dirimirá administrativamente la controversia, de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa vigente.

Finalmente, de no llegar a una solución, las partes podrán acudir a la justicia ordinaria de conformidad con la ley.

SEGURO DE MULTIRIESGO HOGAR RIESGOS NOMBRADOS CLÁUSULA ACLARATORIA DE EXPLOSIÓN

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre el riesgo de explosión, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

Cualquier daño físico directo, causado en forma accidental, súbita e imprevista (incluido el incendio), que sufran los bienes asegurados, causados directamente por explosión dentro o fuera del establecimiento asegurado.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras, exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

Para los fines de este documento se entiende que ha ocurrido una explosión por la acción súbita y violenta de la presión y/o depresión de gases o vapores existentes previamente o formados como consecuencia de la misma, ya sea que esta ocurra dentro o fuera del edificio asegurado en las condiciones particulares de la Póliza. Se cubre la explosión de gases de cocina para el uso doméstico. Para los efectos de esta cláusula, no se consideran "Explosión" las vibraciones producidas por el ruido de aeronaves o por cualquier otro vehículo, la implosión, la rotura, estallido o desprendimiento de partes rotativas o móviles de maquinaria causadas por fuerza centrífuga o daño mecánico o eléctrico, los golpes del martillo hidráulico y el rompimiento o colapso de edificios, estructuras o tanques, debido a la expansión o dilatación de sus contenidos.

Los daños amparados por esta cláusula ocasionados por explosión, tal como se define en el párrafo anterior, darán origen a una reclamación separada por la ocurrencia de cada explosión. Si varias explosiones ocurren dentro un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de esta Póliza, la Compañía en ningún caso será responsable por:

- a) Implosión: entendiéndose por tal la acción de torcerse o romperse con estruendo hacia adentro, las paredes de una máquina, en cuyo interior existe una presión inferior a la presión externa, aun cuando como consecuencia de la misma se rompa hacia afuera su o sus paredes o puertas.
- b) Los desperfectos que se presenten como consecuencia de desgastes o fallas en su construcción e instalación o consunción de sus materiales integrantes debido a escapes, corrosión, acción de los combustibles empleados u otras causas.
- c) Los rayados, fracturas, rajaduras, ampollas, aflojamientos de las uniones en los fogones de tubería a vapor, roturas de tuberías o mangueras y demás desperfectos que motiven un simple escape de los contenidos.
- d) Las ampollas y rajaduras debidas al debilitamiento de las paredes como consecuencia de recalentamiento, que produzcan una salida posterior de vapor y/o agua.
- e) Los daños provenientes de algún acto intencional o descuido del Asegurado o sus dependientes, así como de las fallas de las válvulas de seguridad atribuibles a negligencia o deficiente sistema de mantenimiento y revisiones periódicas.
- f) Las pérdidas consecuenciales debidas a la paralización del trabajo.
- g) Las pérdidas a consecuencia de chispas que se produzcan por descuido o falta de vigilancia del Asegurado o sus empleados.
- h) Daños causados directa o indirectamente, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de una explosión.
- i) Daños causados por marejada o inundación aunque estas fueran originadas por alguna explosión.
- j) Daños causados por vibraciones o movimientos del suelo o subsuelo que sean ajenos a una explosión, de acuerdo a su definición en esta cláusula, tales como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, asentamientos o colapsos, a menos que se contrate la cláusula de colapso.
- k) Suspensión de procesos industriales.

- l) Las apropiaciones de terceros de los bienes asegurados durante el siniestro y después del mismo, a menos que se contrate la cláusula de robo durante el siniestro.
- m) Explosión producida por actos mal intencionados de terceros

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA DE COBERTURA DE TERREMOTO TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, y con pago de la prima adicional en su caso, la Compañía cubre el riesgo de terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

Cualquier daño físico directo causado en forma accidental, súbita e imprevista (incluido el incendio) ocasionado a los bienes asegurados a consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras, exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

Para los fines de este documento se entiende que ha ocurrido un temblor o un terremoto, cuando el Observatorio Astronómico de Quito establezca, que la intensidad del movimiento sísmico, en el lugar en donde están situados los bienes asegurados, es de grado cinco (5) o mayor en la escala modificada de MERCALLI. En caso de que la intensidad fuere menor, el Asegurado está obligado a demostrar que los daños fueron como consecuencia directa del movimiento sísmico.

Los daños amparados por esta Cláusula ocasionados por temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto, tsunami, darán origen a una reclamación separada por la ocurrencia de cada uno de estos fenómenos. Si varios (pueden ser un mismo temblor, o un mismo terremoto o uno y otro) de estos ocurren dentro un período de ciento sesenta y ocho (168) horas consecutivas, se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de esta Póliza, la Compañía en ningún caso será responsable por:

- a) Daños causados directa o indirectamente, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas ya sean controladas o no y sean o no consecuencia del terremoto, temblor y/o erupción volcánica.
- b) Daños causados por marejada o inundación aunque estas fueran originadas por alguno de los peligros contra los cuales esta cobertura ampara.
- c) Daños causados por vibraciones o movimientos no naturales del suelo o subsuelo que sean ajenos al terremoto, tales como hundimientos, desplazamientos, deslizamientos, asentamientos o colapsos, a menos que se contrate la cláusula de colapso.
- d) Las apropiaciones de terceros de los bienes asegurados durante el siniestro y después del mismo, a menos que se contrate la cláusula de robo durante el siniestro.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE TORNADO, CICLON, HURACÁN, VENDAVAL, TEMPESTAD, VENTARRÓN, GRANIZO

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre los daños físicos directos causados en forma accidental, súbita e imprevista (incluido el incendio) ocasionados a los bienes asegurados, que se originen en o tuvieren su origen en tornado, ciclón, huracán, vendaval, tempestad, granizo, viento (que según el Instituto Oceanográfico de la Armada u otro organismo oficial competente, tengan una velocidad superior a 80 km/h), sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras, exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la Póliza, esta cláusula no cubre pérdida o daños a consecuencia directa de:

- a) Pérdidas o daños causados por humedad atmosférica, efectos de plagas de toda especie, inclusive moho y hongos.
- b) Daños causados directa o indirectamente, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radiactivas ya sean controladas o no y sean o no consecuencia del terremoto, temblor y/o erupción volcánica.
- c) Que se deriven de defectos o falta de mantenimiento y conservación de los bienes asegurados.
- d) Que se manifiesten en forma de goteras, filtraciones, humedades, condensaciones u oxidaciones, producidas de forma paulatina.
- e) Que sean causados por heladas.
- f) Las apropiaciones de terceros de los bienes asegurados durante el siniestro y después del mismo, a menos que res

Serán considerados como una sola reclamación todos los daños o pérdidas que ocurran dentro de cualquier período de noventa y seis (96) horas consecutivas durante la vigencia del amparo.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE DAÑOS POR AGUA

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre el riesgo de daños por agua, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

La Compañía cubre cualquier daño físico directo, causado en forma accidental, súbita e imprevista a los bienes asegurados a consecuencia de daños por agua, entendiéndose por tales los producidos por la acción directa del agua proveniente del interior del edificio o inmueble descrito en las condiciones particulares de la Póliza, tales como pero no limitados a: descarga o derrame de tanques, tuberías, aparatos del sistema de circulación de agua y desagüe, de un sistema de calefacción, aparatos industriales y domésticos, aparatos de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado y de redes de conducción de agua para la alimentación de instalaciones para protección contra incendios, como consecuencia directa de la rotura, desborde o desperfecto imprevisto y accidental de los mismos.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la Póliza, la Compañía en ningún caso será responsable por:

- a) Pérdidas o daños indirectos o consecuentes de cualquier tipo
- b) Pérdidas, daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, salvo que se deriven de fugas en las bajantes ocultas de aguas pluviales, por la humedad ambiental o por la transmitida por el terreno o la cimentación,
- c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente sean por reparaciones, extensiones, reformas y mantenimiento; y
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de entradas de agua por: granizo, crecientes de ríos, acequias, lagos, lagunas, lluvia, obstrucción o insuficiencia de colectores, galerías fluviales, desagüaderos, estanques y cañerías exteriores y en general toda agua que proceda del exterior del edificio.
- e) Daños a causa de implosión
- f) Los desperfectos que se presenten como consecuencia de desgastes o fallas en su construcción e instalación o consunción de sus materiales integrantes debido a escapes, corrosión, acción de los combustibles empleados u otras causas.
- g) Los daños provenientes de algún acto intencional o descuido del Asegurado o sus dependientes, así como de las fallas de tubería, empaques o válvulas de seguridad, atribuibles a negligencia o deficiente sistema de mantenimiento y revisiones periódicas.
- h) Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones de la vivienda.
- i) Pérdidas y/o daños materiales cuando el edificio asegurado o en el que se encuentran los contenidos asegurados, hubiese permanecido deshabitado por más de quince (15) días, aunque se encuentre con vigilancia permanente.
- j) Pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados debido a defectos de construcción del edificio asegurado o en el que se encuentren los contenidos asegurados.
- k) Pérdidas y/o daños materiales que sufran los bienes asegurados como consecuencia de la omisión de cierre de válvulas, llaves o grifos, cuando el edificio asegurado, o en el que se encuentren los contenidos asegurados, haya permanecido cerrado y deshabitado por más de cinco (5) días calendario, aunque se encuentre con vigilancia permanente.
- l) Suspensión de procesos industriales.
- m) Las apropiaciones de terceros de los bienes asegurados durante el siniestro y después del mismo, a menos que se contrate la cláusula de robo durante el siniestro.
- n) El costo de reparar el desperfecto que originó los daños.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA DE COBERTURA DE AGUA DE LLUVIA, ENTRADA DE AGUA E INUNDACIÓN, DESBORDAMIENTO DE RÍOS, ALZA DEL NIVEL DEL AGUA

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, y previo al pago de la prima adicional en su caso, la Compañía cubre el riesgo de daños por agua de lluvia y entrada de agua, desbordamiento de ríos, alza del nivel del agua, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

Cualquier daño físico directo, causados en forma accidental, súbita e imprevista a los bienes asegurados a consecuencia de daños por agua de lluvia y entrada de agua, desbordamiento de ríos, alza del nivel del agua, entendiéndose por tales los producidos por la acción directa del agua proveniente del exterior del edificio descrito en las condiciones particulares de la Póliza, tal como pero no limitada a la proveniente de aguacero, tromba de agua o lluvia, sea o no consecuencia de la obstrucción o insuficiencia de colectores, galerías fluviales, desaguaderos y similares; crecientes y deslizamientos de tierra producidos por agua; agua proveniente de la rotura de cañerías exteriores, estanques exteriores, canales, diques, etc.

La Compañía indemnizará al Asegurado hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la Póliza, la Compañía en ningún caso será responsable por:

- a) Agua de lluvia o granizo cuando penetre directamente en el interior del edificio, a través de puertas, ventanas, vitrinas, claraboyas, respiradores o ventiladores que estuvieren abiertos o defectuosos por causas distintas del evento amparado.
- b) Agua de llaves o registros aunque se hayan dejado abiertos inadvertidamente.
- c) Pérdidas o daños causados por humedad atmosférica, efectos de plagas de toda especie, inclusive moho y hongos.
- d) Agua proveniente de Implosión, entendiéndose por tal la acción de torcerse o romperse con estruendo hacia adentro, las paredes de una máquina, en cuyo interior existe una presión inferior a la presión externa, aun cuando como consecuencia de la misma se rompa hacia afuera su o sus paredes o puertas.
- e) Los daños resultantes de agua de lluvia y entrada de agua a causa de los desperfectos que se presenten como consecuencia de desgastes, falta de mantenimiento y conservación, o fallas en su construcción e instalación o consunción de sus materiales integrantes debido a escapes, corrosión, acción de los combustibles empleados u otras causas.
- f) Que se manifiesten en forma de goteras, filtraciones, humedades, condensaciones u oxidaciones, producidas de forma paulatina.
- g) Que sean causados por heladas.
- h) Los daños provenientes de agua de lluvia y entrada de agua a causa de algún acto intencional o descuido del Asegurado o sus dependientes, así como de las fallas de las válvulas de seguridad atribuibles a negligencia o deficiente sistema de mantenimiento y revisiones periódicas.
- i) Daños causados por entrada de agua resultantes directa o indirectamente, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de un evento amparado por la Póliza
- j) Suspensión de procesos industriales.
- k) Las apropiaciones de terceros de los bienes asegurados durante el siniestro y después del mismo, a menos que se contrate la cláusula de robo durante el siniestro.

Serán considerados como una sola reclamación todos los daños o pérdidas que ocurran dentro de cualquier período de quinientos cuatro (504) horas consecutivas durante la vigencia del amparo.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA DE COBERTURA EXTENDIDA

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre los daños físicos directos a los bienes asegurados (incluido incendio) en la ubicación descrita en las mismas, que sean consecuencia directa de los siguientes riesgos considerados dentro de la cobertura extendida, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

Los daños físicos directos (incluyendo el incendio) causados en forma accidental, súbita e imprevista por tempestad, ventarrón, humo, hollín, impacto de aeronaves, vehículos y animales, combustión espontánea de carbón, e incendio producido como consecuencia directa o indirecta (sea casual o no) de bosques, selvas, montes bajos, pradera, malezas o del fuego empleado para el despeje de terrenos, de acuerdo a las definiciones contenidas en el glosario de la Póliza.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de la Póliza, la Compañía no será responsable por:

- a) Maremoto, inundación, crecientes de agua o desbordamientos, aunque provengan como consecuencia de tempestad o ventarrón.
- b) Daños causados por agua, proveniente de un equipo de riego o de regaderas automáticas o de otra tubería, a menos que tal equipo o tubería hubiere sufrido previamente avería como resultado directo de la tempestad y/o del ventarrón.
- c) Pérdidas ocurridas en el interior de los edificios o de bienes que allí se contengan y que fueren causados por lluvia, arena o polvo llevados o no por el viento, a menos que el edificio asegurado o que contenga los bienes asegurados, hubiere sufrido previamente daños que dejen aberturas en los techos, paredes, puertas o ventanas, causadas por la fuerza del viento.
- d) Pérdidas causadas por el humo y el hollín de hogares (chimeneas)
- e) Las pérdidas causadas por el humo u hollín a raíz de implosión, entendiéndose por tal la acción de torcerse o romperse con estruendo hacia adentro, las paredes de una máquina contenida dentro de la ubicación asegurada, en cuyo interior existe una presión externa, aún cuando como consecuencia de la misma se rompa hacia fuera su o sus paredes o puertas, a menos que se contrate el amparo de implosión.
- f) Las pérdidas causadas por el humo u hollín, causados por los desperfectos que se presenten como consecuencia de desgastes o fallas en su construcción e instalación o unión de sus materiales integrantes, debido a escapes, corrosión, acción de los combustibles empleados u otras causas.
- g) Los rayados, fracturas, rajaduras, ampollas, aflojamientos de las uniones en los fogones de tubería a vapor, roturas de tuberías o mangueras y demás desperfectos que motiven un simple escape de los contenidos.
- h) Los daños producidos por cualquiera de los riesgos amparados en esta cláusula, producto de algún acto intencional o descuido del Asegurado o sus dependientes, así como de las fallas de las válvulas de seguridad atribuibles a negligencia o deficiente sistema de mantenimiento y revisiones periódicas.
- i) Daños causados por el humo u hollín ocasionado directa o indirectamente, próxima o remotamente por reacciones nucleares, radiaciones o contaminaciones radioactivas ya sean controladas o no y sean o no consecuencia de un evento amparado por la Póliza.

- j) Pérdidas o los daños causados por cualquier nave aérea, a la cual el Asegurado haya dado permiso, para aterrizar a una distancia menor de doscientos (200) metros del riesgo asegurado, ni los daños o pérdidas causados por estos a los bienes situados dentro del circuito de tránsito de aproximación directa.
- k) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por vehículos o animales cuyo propietario o conductor sea el Asegurado, familiar o dependiente en cualquiera de las calidades de: dueño, arrendatario o tenedor del interés asegurado, a menos que se pacte lo contrario, cuando se trate de vehículos autorizados por las autoridades de tránsito para la circulación.
- l) Las pérdidas y/o daños provenientes de lucro cesante, demora, pérdida de mercado, pérdida de utilidades y otros beneficios o ventajas que pudieren interrumpirse o terminarse, sea cualquiera la causa que las origine.
- m) Las pérdidas o daños que se originen por el robo o tentativa de robo durante el siniestro, a menos que se contrate la cláusula de robo durante el siniestro.
- n) La caída de aeronaves y/o sus elementos o los bienes transportados en ellas a consecuencia de actos terroristas.
- o) Los daños a los vidrios y/o cristales a menos que se contrate la cláusula de vidrios.

Los daños amparados por esta cláusula ocasionados por cualquiera de los riesgos aquí cubiertos, darán origen a una reclamación separada, por la ocurrencia de cualquiera de los diferentes eventos amparados. Si varios eventos ocurren dentro de un período de setenta y dos (72) horas consecutivas, se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

DEDUCIBLE:

Cada reclamación por daños físicos directos ocasionados a los bienes asegurados, quedará sujeta al deducible determinado en las condiciones particulares de esta Póliza. Si el seguro comprende dos o más edificios o riesgos separados, el deducible se aplicará a cada uno de ellos separadamente.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE DERRUMBE Y COLAPSO

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre los daños físicos directos causados de forma accidental, súbita e imprevista a los bienes asegurados (incluido incendio) en la ubicación descrita en las mismas, que sean consecuencia directa de derrumbe y/o colapso parcial o total, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

Por colapso se entiende: derrumbe de un conjunto de elementos debido a la pérdida estructural de los mismos y para los efectos de la Póliza, producido por alguno de los riesgos amparados por la misma.

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones especificadas en las condiciones generales de la Póliza, la Compañía no será responsable por:

- a) Excavaciones, alteraciones, demoliciones o reparaciones estructurales de los edificios o tanques asegurados y/o edificios colindantes salvo autorización previa de la Compañía.
- b) Nuevas alineaciones, alteraciones u otras medidas administrativas efectuadas por el Asegurado en la reconstrucción de un edificio o tanque dañado.
- c) El costo de arrendar otro edificio o tanque al ocurrir un derrumbe en los edificios asegurados.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA DE COBERTURA DE MOTÍN, HUELGA, TUMULTOS, CONMOCIÓN CIVIL, REUNIONES POPULARES, PAROS, VANDALISMO Y ACTOS MAL INTECIONADOS DE TERCEROS

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, y con pago de la prima adicional en su caso, la Compañía cubre las pérdidas físicas de los bienes asegurados (incluido incendio) en la ubicación descrita en las condiciones particulares, que sean consecuencia directa de motín, huelga, tumulto, conmoción civil, reuniones populares, paros, vandalismo y daños maliciosos, incluyendo los que se produzcan por la acción u orden de cualquier autoridad en la represión de dichos hechos, sujeto a las disposiciones que más adelante se expresan:

La Compañía indemnizará al Asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones contenidas en las condiciones generales de esta Póliza, la Compañía no será responsable por:

- a) Guerra civil, revolución y/o estado de emergencia, de acuerdo a la definición en el Glosario de esta Póliza.
- b) Las pérdidas o daños que se originen de, o en curso de, cualquier tentativa de realizar un acto de robo o hurto o causado por cualquier persona que tome parte en el robo o hurto o en las tentativas de tales delitos;
- c) Los daños a los vidrios y/o cristales a menos que se contrate la cláusula de vidrios.
- d) Los danos causados por el inquilino u otros ocupantes (legales o ilegales) de la vivienda.

No obstante lo establecido en las condiciones generales de la Póliza, si el seguro pactado por medio de esta cláusula, se termina antes de su vencimiento a petición del Asegurado, manteniéndose la vigencia del amparo básico de incendio, la Compañía no devolverá parte alguna de la prima que haya cobrado por la totalidad del período originalmente contratado.

Los daños amparados por esta cláusula, tal como se define en el segundo párrafo, darán origen a una reclamación si varios eventos ocurren dentro un período de setenta y dos (72) horas consecutivas y por lo tanto se entenderán como un solo siniestro y los daños que causen deberán ser comprendidos en una sola reclamación.

DEDUCIBLE:

Cada reclamación por daños físicos directos ocasionados a los bienes asegurados quedará sujeta al deducible determinado en las condiciones particulares de esta Póliza. Si el seguro comprende dos o más edificios o riesgos separados, el deducible se aplicará a cada uno de ellos separadamente.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLAÚSULA ACLARATORIA DE ROTURA DE VIDRIOS Y SANITARIOS

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre los daños que por roturas accidentales sufran los bienes asegurados siguientes:

VIVIENDA:

- Los fregaderos y aparatos sanitarios fijos.
- Los cristales, lunas, espejos y vidrieras (así como las láminas de protección o reforzamiento de los mismos) instalados en ventanas, puertas, mamparas o, en general, fijados de forma inamovible a las paredes o techos.
- Las claraboyas o tragaluces y las mamparas de poliéster traslucido o materiales similares.

MOBILIARIO:

Cristales, lunas, espejos o vidrieras de los muebles que estén en la vivienda descrita en las Condiciones Particulares del Seguro o que se hayan instalado en las paredes de la misma **sin fijarlos de forma inamovible**.

La Compañía indemnizará al Asegurado hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines. No obstante, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, la indemnización máxima por cada pieza individual siniestrada se establece en 2.000 dólares.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones especificadas en las condiciones generales de la Póliza, la Compañía no será responsable por:

- a) La rotura de marcos, molduras, objetos decorativos, lámparas, cristalerías, vajillas, menaje en general, así como las pantallas y componentes de aparatos o instrumentos de óptica, sonido, imagen e informática.
- b) La rotura de lentes y sus monturas.
- c) Los arañazos, raspaduras, desconchones y otros deterioros similares en superficies y azogados.
- d) Encimeras, repisas y muebles, o componentes de los mismos, fabricados en metacrilato, mármol, granito, piedra o minerales análogos.
- e) Placas de cocina fabricadas en materiales cerámicos vitrificados u otros similares.
- f) Los daños que sufran los marcos y molduras que contengan las piezas aseguradas.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLAÚSULA ACLARATORIA DE DAÑOS ELÉCTRICOS

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de este amparo en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía cubre los daños que sufra la instalación eléctrica, si estuviera asegurada la vivienda (inmueble), así como los aparatos o equipos a ella conectados, cuando este asegurado el contenido, a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos y otras perturbaciones eléctricas, que tengan su origen en el suministro de la

electricidad o en la caída del rayo y aun cuando no se derive incendio.

La Compañía indemnizará al Asegurado hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, el importe de los daños así sufridos, para efectuar las reparaciones necesarias, a fin de devolver el o los bienes al estado en que se encontraban antes de la ocurrencia del siniestro, sin incluir el valor de las mejoras exigidas o no por autoridades, para dar mayor solidez al bien o bienes afectados o para otros fines.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones especificadas en las condiciones generales de la Póliza, la Compañía no será responsable por:

- Los daños debidos a causas inherentes a su funcionamiento, al uso o desgaste normal, depreciación gradual, vicio propio o defectuosa conservación de los bienes asegurados.
- Equipos eléctricos o electrónicos que deben asegurarse bajo cobertura específica de Equipo Electrónico.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLAÚSULA ACLARATORIA DE BIENES DE VALOR ESPECIAL Y JOYAS

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Siempre que se haya hecho constar de forma expresa la inclusión de estos bienes en las Condiciones Particulares de la póliza, se entenderá que los mismos forman parte de los CONTENIDOS del inmueble asegurado, hasta el límite pactado en Condiciones Particulares, a condición de que estén en el interior de la vivienda descrita en las Condiciones Particulares y se haya provisto a la compañía de la relación expresa de bienes asegurados.

BIENES DE VALOR ESPECIAL: Son bienes de valor especial las colecciones, los objetos de valor histórico, o artístico, las pieles y otros objetos suntuarios similares.

JOYAS: Se considerarán joyas aquellos objetos y/o adornos de uso personal realizados en oro, plata, platino, perlas o piedras preciosas de origen biológico o mineral, tanto si están engastadas como si no. Así mismo cualquier objeto ornamental o de uso doméstico realizado con los materiales enumerados en el párrafo anterior.

Si se declara la existencia de una caja fuerte de seguridad destinada a contener las joyas, también estarán aseguradas las que pudieran estar fuera de la misma. No obstante, la responsabilidad de la Compañía respecto a éstas quedará limitada a un máximo del 25 por 100 de la suma asegurada para estos bienes y con límite por siniestro de 6.000 Dólares.

En el caso de no existir caja fuerte de seguridad destinada a contener las joyas la responsabilidad de la Compañía respecto a éstas quedará limitada a un límite de 1.500 dólares por objeto y 6.000 dólares por siniestro y agregado anual.

Esta cobertura no se aplica en viviendas secundarias o de temporada salvo que tengan servicio de vigilancia permanente.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE REMOCIÓN DE ESCOMBROS, DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS POR LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EXTINGUIR O CONTENER EL SINIESTRO Y GASTOS DE EXTINCIÓN Y CONTENCIÓN DEL SINIESTRO

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Por medio de esta cláusula que aparece en las condiciones particulares la Compañía cubre, hasta el límite indicado en las condiciones particulares de la Póliza arriba citada a la cual se adhiere esta cláusula, los gastos y costos en que necesaria y razonablemente incurra el Asegurado para la remoción de escombros, el desmantelamiento, remoción o apuntalamiento de los bienes amparados que hayan sido afectados, dañados o destruidos por cualquiera de los eventos cubiertos por la Póliza excluyendo daños causados directamente por la acción cubierta bajo esta cláusula.

También estarán amparados por el seguro:

- Los gastos de extinción y contención del siniestro.
- Los daños ocasionados en los bienes asegurados por las medidas necesarias para extinguir, cortar o impedir un siniestro cubierto por este contrato, así como los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas.

La responsabilidad máxima que asuma la Compañía por esta cobertura estará indicada en las condiciones particulares de la Póliza, de lo contrario se considerará que la Campaña no otorgó esta cobertura.

Para los efectos de este amparo no se aplicará deducible ni infraseguro.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Cuando se haya pactado la contratación de esta modalidad de cobertura, las Condiciones Generales del seguro quedarán modificadas en los siguientes aspectos:

ACTOS VANDÁLICOS:

Si se hubiera contratado el amparo de «MOTIN, HUELGA, TUMULTOS, CONMOCION CIVIL, REUNIONES POPULARES, PAROS, VANDALISMO Y ACTOS MAL INTECIONADOS DE TERCEROS», también tendrán la consideración de «actos vandálicos» los realizados con ánimo doloso por el inquilino y estarán cubiertos los daños que con dichos actos se ocasionen en los bienes asegurados. No obstante, serán de aplicación los siguientes criterios y límites al respecto:

- No estarán asegurados los daños derivados del uso y desgaste paulatino de los bienes, ni los trabajos habitualmente necesarios para mantener en uso los mismos.
- Se considerará como un solo siniestro a todos los daños imputables a un mismo inquilino, con independencia de que su ocurrencia se haya producido en fechas distintas.
- La responsabilidad máxima de la Compañía, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, será de 3.000 dólares por siniestro, con límite de 6.000 dólares por anualidad de seguro.

No obstante, el Asegurado tomará a su cargo, en cada siniestro, el importe equivalente a un mes de arrendamiento y

como mínimo la cantidad de 600 Dólares, corriendo por cuenta de la Compañía, hasta el límite asegurado, los excesos sobre tal deducible.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

Si se hubiera contratado esta cobertura, quedará derogado íntegramente el artículo 2.5. "Responsabilidad Civil Extracontractual" y 4.5. "Exclusiones adicionales para Responsabilidad civil contractual" de las Condiciones Generales y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento, la Compañía indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada pactada en las mismas por siniestro y anualidad de seguro, al pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales y perjuicios ocasionados a terceros, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños siempre que sean imputables al asegurado a consecuencia de:

- Su calidad de propietario de la vivienda citada en condiciones particulares del seguro y la explotación en régimen de arrendamiento, o la cesión en usufructo, de la misma.

Si formaran parte de un condominio (comunidad de propietarios), ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, cuando en un siniestro se produzca una concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.

- Acciones u omisiones de servidores domésticos (como servidor doméstico se considera al que se dedica al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a la realización de actividades domésticas) siempre y cuando cada uno de ellos figure en las condiciones particulares de esta Póliza y convivan permanentemente en el inmueble asegurado o con el Asegurado.

- También estarán cubiertas las reclamaciones formuladas por servidores domésticos contra el asegurado, ante la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de los daños corporales que pudieran haber sufrido en el desempeño de los trabajos que les hubieran sido encomendados. Esta cobertura no será aplicable cuando dicho personal no estuviera dado de alta a efectos del IESS.

- Daños causados por la vivienda o sus instalaciones al inquilino o usufructuario de la misma, así como a las personas que con ellos convivan, y a los empleados del asegurado, excepto los que puedan sufrir tales empleados con ocasión de su actividad laboral.

- Por la realización de trabajos de reforma siempre que no afecten a elementos estructurales de la edificación.

Para fines de este amparo, entiéndase por terceros cualquier persona distinta del Asegurado, su cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o sus representantes, y por bienes de terceros, aquellos sobre los cuales el Asegurado no tiene la propiedad ni los ocupa, posee o tiene a cualquier título.

Esta cobertura se basa en el sistema de ocurrencia y surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato.

El Asegurador, asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador.

Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

Quedan igualmente cubiertos los gastos de constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.

Cuando el Asegurado designe su propia defensa la Compañía responderá por los gastos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el Asegurado, así como los honorarios de abogado, siempre y cuando la Compañía lo autorice a actuar, hasta un límite del diez por ciento (10%) de la suma asegurada para este amparo. Para efectos de la cobertura de estos gastos se estará a lo dispuesto por la tarifa del colegio de abogados de la ciudad del domicilio principal de la Compañía y en caso de no existir la misma, del Colegio de abogados del Pichincha.

Todos los gastos y costes judiciales estarán incluidos en la suma asegurada por siniestro, que constituirá en todo caso el importe máximo a cargo del Asegurador.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase.

Exclusiones a la responsabilidad civil extracontractual:

La Compañía, no indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier responsabilidad civil, judicial o arbitralmente declarada, cuando sea a consecuencia de:

- Dolo, culpa grave o actos meramente potestativos del asegurado, asalariado o personas por las que deba responder, así como los daños derivados de la participación de cualquiera de ellos en apuestas, desafíos y riñas.
- El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado como también responsabilidades ajenas, en las que el Asegurado por convenio o contrato se comprometa a la sustitución del responsable original.
- Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el Asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al Asegurado o suministrados por el mismo o por los cuales sea responsable legalmente.
- Multas o sanciones penales o administrativas.
- Responsabilidades imputables, a título personal, a los inquilinos de la vivienda o a los empleados del asegurado.
- Responsabilidad civil del administrador del inmueble en el ejercicio de las actividades propias de su cometido.
- Infidelidad de los empleados a servicio del asegurado.
- Daños personales y materiales ocasionados por la acción lenta o continua de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho, hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra o vibraciones.
- Responsabilidades por daños causados con vehículos a motor, aeronaves, embarcaciones y, en general, cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.
- Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.
- Daños a cualquier bien, terreno o edificio causados por vibración, o por excavaciones, o por remoción de tierras, o debilitamiento de cimientos, así como las lesiones o daños a cualquier persona o bien ocasionados o resultantes de tal daño.
- Daños causados a bienes muebles o inmuebles que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al Asegurado o bien se encuentren bajo su posesión o ámbito de control.
- Reclamaciones por daños causados por cualquier artefacto, buque o aeronave destinada a la navegación acuática o aérea y, en general por cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.
- Daños por reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo, sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- Responsabilidades por contaminación ambiental, así sea accidental o repentina e imprevista o en general cualquier clase de contaminación o variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruidos.
- Responsabilidad civil profesional o la responsabilidad por la explotación de una industria, o negocio, del ejercicio de un oficio o servicio retribuido, o de un cargo o actividad en asociación de cualquier tipo aun cuando sean honoríficos.
- Responsabilidades que se originen fuera del territorio ecuatoriano.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza y sufrido por el reclamante de dicho perjuicio (perjuicio patrimonial puro o primario).

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE USUARIOS DE VIVIENDAS EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Mediante la inclusión de esta cláusula se modifican los siguientes aspectos del epígrafe «BIENES ASEGURADOS»:

INMUEBLE:

No estará cubierta, si se hubiera asegurado la misma, la cuota proporcional que se derive de su pertenencia a un condominio (la parte proporcional de los elementos comunes de inmueble)

CONTENIDOS:

Estará incluido, de asegurarse éstos, el mobiliario del arrendador, el cual se valorará en función de su valor real en el momento inmediatamente anterior al del siniestro.

Como valor real ha de entenderse el que resulte de deducir, al valor de reposición, el correspondiente porcentaje de depreciación por uso u obsolescencia.

La responsabilidad de la Compañía, respecto de tal mobiliario, queda limitada a un máximo de 3.000 dólares por siniestro.

Respecto a la cobertura de «Responsabilidad Civil», se conviene que, como ampliación de la cobertura contratada, estén cubiertos también los daños a terceros a consecuencia de fugas de agua de las instalaciones propias de la vivienda; no estarán cubiertos, en ningún caso, los daños en la misma.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA PERSONAS JURÍDICAS POR LA PROPIEDAD DE VIVIENDAS

POLIZA:

ASEGURADO:

VIGENCIA:

Si se hubiera contratado esta cobertura, quedará derogado íntegramente el artículo 2.5. "Responsabilidad Civil Extracontractual" y 4.5. "Exclusiones adicionales para Responsabilidad civil contractual" de las Condiciones Generales y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento, la Compañía indemnizará, hasta el límite de la suma asegurada pactada en las mismas por siniestro y anualidad de seguro, al pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales y perjuicios ocasionados a terceros, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposos o negligentes, que le pudieran ser imputables en base a los mismos.

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se

deriven de tales daños siempre que sean imputables al asegurado a consecuencia de:

- La responsabilidad civil que, directa o subsidiariamente, le sea exigida al Asegurado en su condición de persona jurídica, por la titularidad de la vivienda citada en las Condiciones Particulares de la póliza, así como de sus partes integrantes, pertenencias, mobiliario, objetos de decoración y otros elementos accesorios. Si formaran parte de un condominio (comunidad de propietarios), ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, cuando en un siniestro se produzca una concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.
- Daños producidos como consecuencia de incendio, explosión o inundaciones que tuviesen su origen en el inmueble propiedad del Asegurado o en sus instalaciones.
- Acciones u omisiones de servidores domésticos (como servidor doméstico se considera al que se dedica al cuidado de la vivienda y sus instalaciones o a la realización de actividades domésticas) siempre y cuando cada uno de ellos figure en las condiciones particulares de esta Póliza y convivan permanentemente en el inmueble asegurado o con el Asegurado.
- También estarán cubiertas las reclamaciones formuladas por servidores domésticos contra el asegurado, ante la jurisdicción ordinaria, como consecuencia de los daños corporales que pudieran haber sufrido en el desempeño de los trabajos que les hubieran sido encomendados. Esta cobertura no será aplicable cuando dicho personal no estuviera dado de alta a efectos del IESS.
- Por la realización de trabajos de reforma siempre que no afecten a elementos estructurales de la edificación.

Para fines de este amparo, entiéndase por terceros cualquier persona distinta del Asegurado, su cónyuge o cualquier pariente del Asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o sus representantes, y por bienes de terceros, aquellos sobre los cuales el Asegurado no tiene la propiedad ni los ocupa, posee o tiene a cualquier título.

Esta cobertura se basa en el sistema de ocurrencia y surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el periodo de vigencia, cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato.

El Asegurador, asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador.

Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.

Quedan igualmente cubiertos los gastos de constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.

Cuando el Asegurado designe su propia defensa la Compañía responderá por los gastos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan contra el Asegurado, así como los honorarios de abogado, siempre y cuando la Compañía lo autorice a actuar, hasta un límite del diez por ciento (10%) de la suma asegurada para este amparo. Para efectos de la cobertura de estos gastos se estará a lo dispuesto por la tarifa del colegio de abogados de la ciudad del domicilio principal de la Compañía y en caso de no existir la misma, del Colegio de abogados del Pichincha.

Todos los gastos y costes judiciales estarán incluidos en la suma asegurada por siniestro, que constituirá en todo caso el importe máximo a cargo del Asegurador.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, el Asegurador resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase.

Exclusiones a la responsabilidad civil extracontractual:

La Compañía, no indemnizará al Asegurado con respecto a cualquier responsabilidad civil, judicial o arbitralmente declarada, cuando sea a consecuencia de:

- Dolo, culpa grave o actos meramente potestativos del asegurado, asalariado o personas por las que deba responder, así como los daños derivados de la participación de cualquiera de ellos en apuestas, desafíos y riñas.
- El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de las obligaciones derivadas de un contrato. El incumplimiento total, parcial, tardío o defectuoso de pactos que vayan más allá del alcance de la responsabilidad civil extracontractual del Asegurado como también responsabilidades ajenas, en las que el Asegurado por convenio o contrato se comprometa a la sustitución del responsable original.
- Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el Asegurado, así como los daños de cualquier naturaleza causados por enfermedad de animales pertenecientes al Asegurado o suministrados por el mismo o por los cuales sea responsable legalmente.
- El resarcimiento de los daños materiales causados a bienes de los empleados y personal dependiente del Asegurado.
- Multas o sanciones penales o administrativas.
- Responsabilidades imputables, a título personal, a los inquilinos de la vivienda o a los empleados del asegurado.
- Responsabilidad civil del administrador del inmueble en el ejercicio de las actividades propias de su cometido.
- Infidelidad de los empleados a servicio del asegurado.
- Daños personales y materiales ocasionados por la acción lenta o continua de temperaturas, gases, vapores, humedad, sedimentación o desechos (humo, hollín, polvo y otros), moho, hundimiento de terrenos, asentamiento o corrimiento de tierra o vibraciones.
- Responsabilidades por daños causados con vehículos a motor, aeronaves, embarcaciones y, en general, cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.
- Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.
- Daños a cualquier bien, terreno o edificio causados por vibración, o por excavaciones, o por remoción de tierras, o debilitamiento de cimientos, así como las lesiones o daños a cualquier persona o bien ocasionados o resultantes de tal daño.
- Daños causados a bienes muebles o inmuebles que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al Asegurado o bien se encuentren bajo su posesión o ámbito de control.
- Reclamaciones por daños causados por cualquier artefacto, buque o aeronave destinada a la navegación acuática o aérea y, en general por cualquier vehículo u objeto que no sea accionado exclusivamente por remos, pedales o mecanismos movidos por la fuerza del hombre.
- Daños por reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo, sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- Daños sufridos por las partes comunes del edificio, cuando el Asegurado se configure como condominio (comunidad de propietarios).
- Daños materiales, hurto, robo o destrucción de los vehículos que se encuentren en el garaje o estacionamiento del inmueble, de sus accesorios o de los objetos que puedan encontrarse en su interior salvo que dichos daños tengan su causa en el inmueble objeto del seguro con motivo de incendio, explosión, agua y derrumbamiento de techos, paredes u otros elementos o instalaciones.
- Responsabilidades por contaminación ambiental, así sea accidental o repentina e imprevista o en general cualquier clase de contaminación o variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruidos.
- Daños cuyo origen sea cualquier tipo de actividad comercial, profesional o industrial desarrollada en el inmueble o sus instalaciones.
- Responsabilidades que se originen fuera del territorio ecuatoriano.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza y sufrido por el reclamante de dicho perjuicio (perjuicio patrimonial puro o primario).

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

CLÁUSULA ACLARATORIA DE GASTOS DE ARRENDAMIENTO

Queda entendido y convenido que la Póliza arriba citada, a la cual se adhiere esta cláusula que aparece en las condiciones particulares de la misma, la Compañía cubre los gastos en que incurra el asegurado por el pago del arrendamiento de un bien de similares características al asegurado en la Póliza, cuando un evento amparado bajo la misma cause pérdidas o daños al inmueble asegurado que imposibiliten durante el tiempo de reparación o reconstrucción, la permanencia del asegurado dentro del mismo.

El límite de esta cobertura, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, será de 12.000 dólares, este límite será el máximo anual, por un máximo de un (1) año a contar desde la ocurrencia del siniestro.

Cuando el Asegurado no sea el propietario de la vivienda, la Compañía únicamente compensará el mayor coste de arrendamiento que pueda suponer el traslado a una vivienda provisional.

Cuando el Asegurado sea propietario de vivienda en régimen de arrendamiento y fuera necesario desalojar la vivienda como consecuencia de un siniestro amparado por las coberturas contratadas y durante el período de reparación de los daños, estarán asegurados exclusivamente la pérdida real y efectiva de arrendamiento durante el período de reparación, con máximo de un (1) año a contar desde la fecha del siniestro y con límite de 12.000 dólares en cualquier caso. Si en el momento del siniestro la vivienda estuviera desalquilada, no habrá lugar a la aplicación de esta cobertura.

En el caso de viviendas secundarias o de temporada el arrendamiento de una vivienda provisional, en caso de siniestro que lo haga necesario, se limitará a un período máximo de tres meses y con límite de 3.000 dólares en cualquier caso.

Agotado el límite de cobertura en uno o varios eventos, el amparo se termina y la suma o límite asegurado no puede ser restituido durante la misma vigencia.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta cláusula, quedan en pleno de vigor y sin modificación alguna.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.